

**Designan Director de la Dirección de Planificación y Desarrollo de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 002-2018-ANA**

Lima, 3 de enero de 2018

**CONSIDERANDO:**

Que, se encuentra vacante el cargo de Director de la Dirección de Planificación y Desarrollo de los Recursos Hídricos;

Que, se ha visto por conveniente designar al profesional que desempeñará las funciones de Director de la citada Dirección;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, y lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Designar, a partir de la fecha, al señor MANUEL JESUS DAVID ARMAS FERRER, como Director de la Dirección de Planificación y Desarrollo de los Recursos Hídricos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ABELARDO DE LA TORRE VILLANUEVA  
Jefe  
Autoridad Nacional del Agua

1602831-1

**DEFENSA**

**Modifican el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147**

**DECRETO SUPREMO  
N° 001-2018-DE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Legislativo N° 1147, regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, establece en su artículo 2 el ámbito de aplicación de la citada norma a las personas naturales y jurídicas, cuyas actividades se desarrollen o tengan alcance en el medio acuático, sin perjuicio de las atribuciones de los sectores y organismos autónomos competentes;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2014-DE, en su Subcapítulo XIV del Capítulo I del Título IV, referido al personal embarcado, norma al personal de bahía, ribereño y lacustre, estableciendo su clasificación, así como las facultades y requisitos para obtener los títulos respectivos;

Que, el dispositivo legal citado en el considerando anterior establece en el inciso 30.4, artículo 30, que la navegación de bahía es la que se realiza en el área abrigada del puerto o caleta, pudiendo extenderse a áreas abrigadas cercanas al puerto o caleta, dentro de la jurisdicción marítima peruana. Es efectuada por naves y artefactos navales de bandera nacional o extranjera, de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas

de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado Peruano;

Que, la evolución del comercio internacional ha generado el uso de naves cada vez más grandes, incluyendo aquellas de apoyo en puerto, entre los que se encuentran los remolcadores, incrementando sus dimensiones y la potencia de sus sistemas de propulsión para dar seguridad en las operaciones de maniobras de atraque y desatraque de las naves mercantes a terminales portuarios;

Que, los remolcadores que operan en navegación de bahía con el aumento de la potencia de sus sistemas de propulsión, requieren ser cubiertos con personal que cuente con categorías y capacitación adecuadas, para lo cual es conveniente efectuar la modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147.

De conformidad con el inciso (8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

**DECRETA:**

**Artículo 1.- Modificación del artículo 431 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2014-DE**

Modifícase el artículo 431 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2014-DE, con el objeto de incorporar un numeral, conforme al texto siguiente:

**Artículo 431.- Clasificación**

El personal de bahía, ribereño y lacustre se clasifica:

(...)

b. Por su categoría en:

(...)

(5) Motorista de remolcador para navegación en bahía.

**Artículo 2.- Modificación del artículo 433 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2014-DE**

Modifícase el artículo 433 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2014-DE, con el objeto de incorporar numerales, conforme al texto siguiente:

**Artículo 433.- Facultades y requisitos**

(...)

433.5 El motorista de remolcador para navegación en bahía es el personal de la especialidad de motores facultado para ejercer la dirección de la sala de máquinas y de los servicios relativos a equipos y mecanismos auxiliares, sistemas eléctricos, hidráulicos, entre otros, en remolcadores durante sus operaciones en bahía, de acuerdo a la categoría que ostente.

433.6 Los motoristas de remolcador para navegación en bahía se clasifican en:

DENOMINACIÓN	FACULTAD
Motorista Superior	Dirigir la sala de máquinas de remolcadores en operaciones en bahía con máquinas propulsoras principales de potencia superior a 3000 kw.
Motorista de Primera	Dirigir la sala de máquinas de remolcadores en operaciones en bahía con máquinas propulsoras principales de potencia menor a 3000 kw.
Motorista de Segunda	Dirigir la sala de máquinas de remolcadores en operaciones en bahía con máquinas propulsoras principales de potencia menor a 1500 kw.
Motorista de Tercera	Dirigir la sala de máquinas de remolcadores en operaciones en bahía con máquinas propulsoras principales de potencia menor a 750 kw.

433.7 Al personal subalterno de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro, que hayan seguido las especialidades de motorista, maquinista o calderista, y hayan estado embarcado en naves, en la sección de ingeniería, se puede otorgar las siguientes equivalencias:

Técnico Supervisor y Técnico 1°	Motorista Superior
Técnico 2° y Técnico 3°	Motorista de Primera
Oficial de Mar 1°	Motorista de Segunda
Oficial de Mar 2°	Motorista de Tercera

433.8 Para obtener el título de motorista de remolcador para navegación en bahía, en sus diversas categorías, se debe aprobar el examen médico de aptitud psicofísica, cumplir el tiempo de embarco establecido, contar con el curso MAM para su categoría, aprobar el examen de competencia programado por la Autoridad Marítima Nacional y los siguientes requisitos:

a. Para Motorista Superior:

(1) Título de Motorista de Primera con una vigencia mínima de TRES (3) años.

(2) Haber desempeñado el cargo de Motorista de Primera, durante un período de embarco no menor a DOCE (12) meses.

(3) En caso de convalidación solicitada por un Técnico 1° o de grado superior de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro, deberá haber estado embarcado como mínimo SEIS (6) años cumpliendo funciones en la sección de ingeniería y aprobar el curso MAM realizado en un centro de formación marítimo reconocido por la Autoridad Marítima Nacional.

b. Para Motorista de Primera:

(1) Título de Motorista de Segunda con una vigencia mínima de TRES (3) años.

(2) Haber desempeñado el cargo de Motorista de Segunda, durante un período de embarco no menor a DOCE (12) meses.

(3) En caso de convalidación solicitada por un Técnico 2° o Técnico 3° de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro, deberá acreditar el embarque mínimo de SEIS (6) años cumpliendo funciones en la sección de ingeniería y aprobar el curso MAM realizado en un centro de formación marítimo reconocido por la Autoridad Marítima Nacional.

c. Para Motorista de Segunda:

(1) Título de Motorista de Tercera con una vigencia mínima de TRES (3) años.

(2) Haber desempeñado el cargo de Motorista de Tercera, durante un período de embarco no inferior a DOCE (12) meses.

(3) En caso de convalidación solicitada por un Oficial de Mar 1° de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro, deberá acreditar el embarque mínimo de TRES (3) años cumpliendo funciones en la sección de máquinas y aprobar el curso MAM realizado en un centro de formación marítimo reconocido por la Autoridad Marítima Nacional.

d. Para Motorista de Tercera:

(1) Título de marinero de bahía con una vigencia mínima de UN (1) año o de motorista de bahía con una vigencia mínima de SEIS (6) meses.

(2) Haber aprobado un curso de la especialidad en un instituto superior tecnológico, acreditado por el Ministerio de Educación.

(3) En caso de convalidación solicitada por un Oficial de Mar 2° de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro, deberá acreditar el embarque mínimo de TRES (3) años cumpliendo funciones en la sección de ingeniería y aprobar el curso MAM realizado en un centro de formación marítimo reconocido por la Autoridad Marítima Nacional.

433.9 Los Oficiales de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia inferior a 750 kW. pueden convalidar a la categoría de Motorista de Segunda, previa evaluación de la Dirección de Control de Actividades Acuáticas.

#### Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el Diario El Peruano, en el portal del Estado Peruano ([www.peru.gov.pe](http://www.peru.gov.pe)) y en el Portal de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas [www.dicapi.mil.pe](http://www.dicapi.mil.pe).

#### Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

JORGE NIETO MONTESINOS  
Ministro de Defensa

1602949-2

## ECONOMIA Y FINANZAS

### **Aprueban contratación de firma de abogados del Estado de Nueva York, EE.UU., como asesor legal externo, a fin de revisar contratos marco a que se refiere el D.S. N° 020-2005-EF**

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 498-2017-EF/52**

Lima, 29 de diciembre de 2017

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 020-2005-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 089-2005-EF, se aprobó el texto de los contratos marco denominados International Swap Dealers Association Inc. (ISDA) Master Agreement (Versión 1992), incluido su anexo respectivo denominado "Schedule", los cuales han sido suscritos por la República del Perú con diversas instituciones financieras internacionales;

Que, a raíz de la última crisis financiera, tanto los Estados Unidos de América como la Unión Europea han emitido regulaciones aplicables a las operaciones de derivados celebradas fuera de Mecanismos Centralizados de Negociación (OTC, por sus siglas en inglés), las mismas que han sido implementadas por las instituciones financieras contrapartes de la República del Perú;

Que, a fin de revisar los contratos marco vigentes y alinearlos a las exigencias regulatorias de los mercados financieros de Estados Unidos de América y de la Unión Europea, la República del Perú requiere contar con la asistencia de un estudio de abogados externo para la elaboración de un único texto a ser suscrito con sus contrapartes para futuras operaciones de derivados, tales como Swaps y Forwards;

Que, en tal sentido, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, ha seleccionado a SIDLEY AUSTIN LLP, firma de abogados del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 033-2006-EF y sus modificatorias, para la prestación de dicho servicio;

Que, de acuerdo con el artículo 6 del procedimiento indicado en el considerando precedente, se requiere aprobar la referida contratación y autorizar al Director